

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2361/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2362/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2363/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 5
- * Reglamento (CEE) nº 2364/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 13
- Reglamento (CEE) nº 2365/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 14
- Reglamento (CEE) nº 2366/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/455/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención 19

Sumario (continuación)

Comisión

89/456/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, relativa al proyecto de ayuda del Gobierno francés a favor de Cauliez Frères, productor de hilados de algodón con sede en Prouvy, Francia 22**

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2099/89 de la Comisión, de 13 de julio de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia (DO n° L 201, de 14.7.1989) 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2361/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de julio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	144,40
0712 90 19	34,31	144,40
1001 10 10	15,88	154,67 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	15,88	154,67 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	15,20	112,04
1001 90 99	15,20	112,04
1002 00 00	42,96	120,83 ⁽³⁾
1003 00 10	33,63	108,48
1003 00 90	33,63	108,48
1004 00 10	25,03	95,36
1004 00 90	25,03	95,36
1005 10 90	34,31	144,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	34,31	144,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	52,35	146,77 ⁽⁴⁾
1008 10 00	33,63	4,72
1008 20 00	33,63	23,63 ⁽⁴⁾
1008 30 00	33,63	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	33,63	0,00
1101 00 00	34,43	170,01
1102 10 00	73,29	182,31
1103 11 10	38,99	254,11
1103 11 90	37,03	183,46

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2362/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de julio de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0,32	0,32	0
0712 90 19	0	0,32	0,32	0
1001 10 10	0	0,20	0,20	0,20
1001 10 90	0	0,20	0,20	0,20
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	2,83
1003 00 90	0	0	0	2,83
1004 00 10	0	4,04	4,04	4,04
1004 00 90	0	4,04	4,04	4,04
1005 10 90	0	0,32	0,32	0
1005 90 00	0	0,32	0,32	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	44,18
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	5,04	5,04
1107 10 99	0	0	0	3,76	3,76
1107 20 00	0	0	0	4,39	4,39

REGLAMENTO (CEE) Nº 2363/89 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 1989****relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 6 594 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 20. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 369/89 — Decisión de la Comisión de 16. 3. 1988
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** CICR, 17, avenue de la Paix, CH-1211 Genève; télex 22269 CICR CH
4. **Representante del beneficiario (²):** Delegação do Comité Internacional da Cruz Vermelha, Traversa de João Seca nº 14, C.P. 2501, Luanda, República Popular de Angola (Tel.: 93382/92225. Telex: 3353 CICV AN)
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo vitaminada (A + D)
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total:** 20 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kg [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 y 5 (I 1 B 4 y I 1 B 4 2)]
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)]
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Lobito
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 20 al 30. 9. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 7. 11. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁶):** 21. 8. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 4. 9. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 4 al 14. 10. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 21. 11. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷):** restitución aplicable el 14. 7. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2110/89 de la Comisión (DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 27)

LOTE B

1. **Acción n° (1):** 64/89 — Decisión de la Comisión del 12. 12. 1988
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Ecuador
4. **Representante del beneficiario (2):** Ambassade de l'Équateur, 70, chaussée de Charleroi, B-1060 Bruxelles. Tel.: 537-9130. Télex: 63292 B
5. **Lugar o país de destino:** Ecuador
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6):** véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total:** 300 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kilogramos, véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6 (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II y DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Guayaquil
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** 15. 9 al 21. 10. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 4. 12. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (7):** 21. 8. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 4. 9. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: 29. 9 al 6. 11. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 18. 12. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** restitución aplicable el 14. 7. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2110/89 de la Comisión (DO n° L 201 de 14. 7. 1989, p. 27).

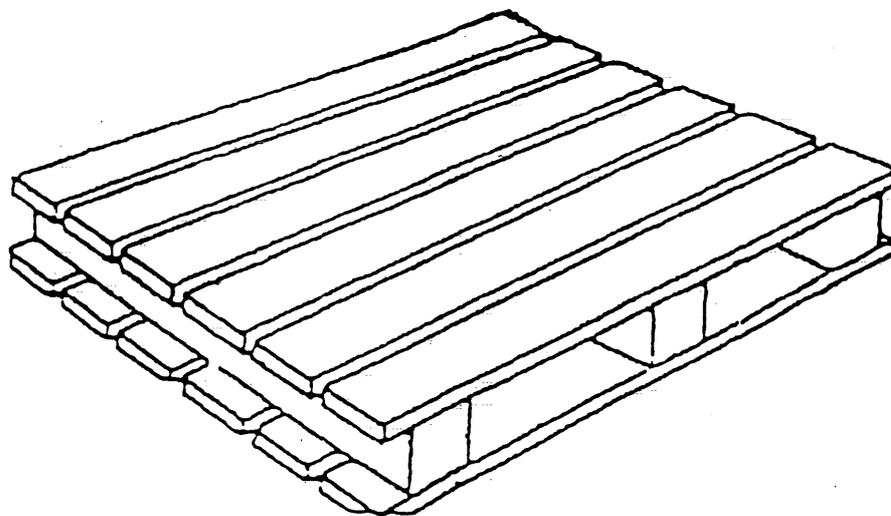
LOTES C - D - E - F - G - H - I - K - L - M - N - O - P - Q - R - S - T - U - V
 - X - Y - Z - AA - AB - AC

1. **Acciones n° (1)**: véase Anexo II — Decisión la Comisión del 3. 3. 1989
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2)**: véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía**: véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I.1.B.1 a I.1.B.3); lotes C a M y Q a AC (2) (3) (4) (5); lotes N - O (2) (3) (4) (5) (6); lote P (2) (3) (4) (5)
8. **Cantidad total**: 6 274 toneladas
9. **Número de lotes**: 25. Véase Anexo II
10. **Envasado y marcado**: 25 kg. Véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6, (I 1 B 4 y I 1 B 4 3) E - F - G - L - M - N - O - P sobre paletas (13).
 Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II y DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad. H - I - K (10)
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 15. 9 al 21. 10. 1989
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4)**: 21. 8. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 4. 9. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 29. 9. al 4. 11. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:
 Bureau de l'aide alimentaire,
 à l'attention de Monsieur N. Arend,
 bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
 rue de la Loi, 200,
 B-1049 Bruxelles
 Téléx AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (7)**: restitución aplicable el 14. 7. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2110/89 de la Comisión (DO n° L 201 de 14. 7. 1989, p. 27)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario presentará a los representantes de los beneficiarios un certificado en lengua inglesa en el que se haga constar que la leche desnatada en polvo no contiene manteca de cerdo (certificate stating dried skimmed milk does not contain any pork fat (lard). Envíese junto con los documentos de embarque.
- (⁸) La leche desnatada en polvo deberá elaborarse durante el período de tres meses anterior al plazo fijado para llevar la mercancía al puerto de embarque.
- (⁹) Deberá presentarse un certificado de radiación en el que se haga constar que el envío ha sido sometido a las pruebas de contaminación por radionucleidos y se ha reconocido apto para el consumo humano.
- (¹⁰) Los tres lotes deberán embarcarse en un mismo puerto y en la misma fecha.
- (¹¹) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias, controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (¹²) Delegado de la Comisión a contactar por el adjudicatario: Delegación de la Comisión en Caracas, Avenida Orinoco — Las Mercedes, Apartado 67076 — Las Américas 1061, Caracas, Venezuela, télex: 27298 COMED VC
- (¹³) Paletización de la leche desnatada en polvo.
- Las bolsas de 25 kg se presentarán en paletas no reversibles, de dos tarimas, con doble apertura y listones salientes, como aparece en el dibujo, de las siguientes dimensiones:
- 1 m x 1,2 m (aproximadamente un tercio de la parte inferior de la paleta será de madera):
- tarima superior 22 mm de espesor
 - tarima inferior 22 mm de espesor
 - travesaños 95 x 95 mm

En las paletas se colocarán 40 bolsas, trabadas y embaladas con un envoltorio muy ceñido de plástico de 150 micras de espesor; la carga se fijará mediante 3 correas externas de nailon en cada dirección.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	Accion n° Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n°	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegnig Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	20	CICR	369/89	Angola	Acção n° 369/89 / AO/65 / Leite em pó / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Distribuição gratuita / Lobito
B	300	Ecuador	64/89	Ecuador	Acción n° 64/89 / Leche en polvo desnatada enriquecida con vitaminas A y D / Donación de la Comunidad Económica Europea / Para distribución gratuita
C	40	WFP	370/89	Bolivia	Acción n° 370/89 / Bolivia 0280100 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Antofagasta / in transit to Potosi / Bolivia
D	93	WFP	371/89	Bolivia	Acción n° 371/89 / Bolivia 0280100 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica / in transit to Cochabamba / Bolivia
E	50	WFP	257/89	Yemen PDR	Action No 257/89 / Yemen 0226502 / DSE / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden
F	100	WFP	258/89	Yemen PDR	Action No 258/89 / Yemen 0304200 / DSE / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden
G	315	WFP	259/89	Yemen PDR	Action No 259/89 / Yemen 0245302 / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden
H	305	WFP	261/89	Tunisie	Action n° 261/89 / Tunisie 0340800 / LEP / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Tunis
I	250	WFP	414/89	Tunisie	Action n° 414/89 / Tunisie 0340800 / LEP / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Tunis
K	250	WFP	415/89	Tunisie	Action n° 415/89 / Tunisie 0340800 / LEP / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Tunis

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
L	80	WFP	268/89	Burundi	Action n° 268/89 / Burundi 0304700 / LEP / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Dar-es-Salaam en transit vers Bujumbura, Burundi (1)
M	385	WFP	269/89	Uganda	Action No 269/89 / Uganda 0241701 / DSE / Action of the World Food Programme / Mombasa in transit to Tororo, Uganda
N	240	WFP	270/89	Pakistan	Action No 270/89 / Pakistan 0245100 / DSE / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Karachi
O	173	WFP	271/89	Pakistan	Action No 271/89 / Pakistan 0245100 / DSE / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Karachi
P	100	WFP	272/89	Nepal	Action No 272/89 / Nepal 0070902 / DSE / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Calcutta in transit to Birganj, Nepal
Q	341	WFP	282/89	Perú	Acción n° 282/89 / Perú 0234101 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Callao
R	421	WFP	283/89	Perú	Acción n° 283/89 / Perú 0234101 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Matarani
S	204	WFP	284/89	Perú	Acción n° 284/89 / Perú 0234101 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Salaverry
T	200	WFP	285/89	Brasil	Acção n° 285/89 / Brasil 0279400 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
U	372	WFP	286/89	Brasil	Acção n° 286/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Belém
V	342	WFP	287/89	Brasil	Acção n° 287/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
X	320	WFP	416/89	Brasil	Acção n° 416/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
Y	320	WFP	417/89	Brasil	Acção n° 417/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
Z	320	WFP	418/89	Brasil	Acção n° 418/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
AA	320	WFP	419/89	Brasil	Acção n° 419/89 / Brasil 0273200 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Recife
AB	135	WFP	288/89	Brasil	Acção n° 288/89 / Brasil 0254000 / Acção do Programa Alimentar Mundial / Vitória Esp. Sa.
AC	120	WFP	289/89	Ecuador	Acción n° 289/89 / Ecuador 0277000 / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil

(1) Y un punto negro de un diámetro mínimo de 30 cm.

(1) Og en sort plet på mindst 30 cm i diameter.

(1) Und ein schwarzer Punkt mit einem Durchmesser von mindestens 30 cm.

(1) και μαύρο σημείο διαμέτρου το λιγότερο 30 cm.

(1) And a black dot at least 30 cm in diameter.

(1) Et un point noir d'au moins 30 cm de diamètre.

(1) E un punto nero di almeno 30 cm di diametro.

(1) En een zwarte stip van ten minste 30 cm diameter.

(1) E um ponto negro de pelo menos 30 cm de diâmetro.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2364/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia ⁽³⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1578/89 ⁽⁴⁾, establece, para 1989, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o

estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1989.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 8. 6. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2365/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2250/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2360/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de julio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2250/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 216 de 27. 7. 1989, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 70.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10	67,80	264,88	258,84
1102 20 90	38,02	149,70	146,68
1102 90 30	50,68	179,02	172,98
1103 12 00	50,68	179,02	172,98
1103 13 11	67,80	264,88	258,84
1103 13 19	67,80	264,88	258,84
1103 13 90	38,02	149,70	146,68
1103 19 10	82,95	221,79	215,75
1103 29 10	82,95	221,79	215,75
1103 29 30	50,68	179,02	172,98
1103 29 40	67,80	264,88	258,84
1104 12 10	28,32	101,04	98,02
1104 12 90	55,64	198,24	192,20
1104 19 30	82,95	221,79	215,75
1104 19 50	67,80	264,88	258,84
1104 22 10	47,66	176,00	172,98
1104 22 30	47,66	176,00	172,98
1104 22 50	42,70	156,78	153,76
1104 22 90	28,32	101,04	98,02
1104 23 10	57,92	233,10	230,08
1104 23 30	57,92	233,10	230,08
1104 23 90	38,02	149,70	146,68
1104 29 10*20 (*)	59,85	162,43	159,41
1104 29 30*20 (*)	71,39	194,80	191,78
1104 29 95	46,60	125,28	122,26
1104 30 90	31,77	113,89	107,85
1106 20 91	75,79	252,07	227,89 (*)
1106 20 99	75,79	252,07	227,89 (*)
1108 12 00	75,79	252,07	231,52
1108 13 00	75,79	252,07	231,52
1108 14 00	75,79	252,07	115,76
1108 19 90	75,79	252,07	115,76 (*)
1702 30 51	168,77	398,70	301,98
1702 30 59	121,73	298,01	231,52
1702 30 91	168,77	398,70	301,98
1702 30 99	121,73	298,01	231,52
1702 40 90	121,73	298,01	231,52
1702 90 50	121,73	298,01	231,52
1702 90 75	172,20	413,08	316,36
1702 90 79	118,98	286,50	220,01
2106 90 55	121,73	298,01	231,52
2303 10 11	249,96	468,94	287,60

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(*) Código Taric: centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2366/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2358/89⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 1. 8. 1989, p. 66.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	26,43 ⁽¹⁾
1701 11 90	26,43 ⁽¹⁾
1701 12 10	26,43 ⁽¹⁾
1701 12 90	26,43 ⁽¹⁾
1701 91 00	23,83
1701 99 10	23,83
1701 99 90	23,83 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1989

por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención

(89/455/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la persistencia de la rabia en determinadas zonas de la Comunidad implica un riesgo de propagación que constituye un peligro para la cabaña comunitaria que puede perjudicar la rentabilidad de la ganadería, y una amenaza para la salud humana;

Considerando que dicha persistencia puede, a resultas de la implantación de medidas de control de los movimientos de animales, obstaculizar el comercio de animales vivos entre Estados miembros;

Considerando que, por lo tanto, es necesario fomentar el establecimiento de proyectos piloto a gran escala para luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención y prever, con tal fin, una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que es necesario prever una infraestructura para planificar y estudiar los resultados de dichos proyectos piloto, especialmente en zonas fronterizas; que también es necesario asociar aquéllos a las organizaciones nacionales benévolas que contribuyen a las actividades de protección y conservación de la flora y de la fauna en los Estados miembros;

Considerando que conviene asimismo establecer un procedimiento de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para la aplicación de los planes relativos a los proyectos piloto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto a gran escala para erradicar o prevenir la rabia entre la fauna salvaje en la Comunidad mediante el empleo de vacunas destinadas a la inmunización oral de los zorros.

Artículo 2

La rabia es una enfermedad que deberá notificarse obligatoriamente para todas las especies.

Artículo 3

A los efectos de la aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros contemplados en el apartado 1 del artículo 4 establecerán en las condiciones previstas en dicho apartado proyectos piloto a gran escala destinados a la inmunización oral de los zorros.

La superficie mínima de dichos proyectos piloto nacionales o transfronterizos será de 6 000 km² o la totalidad del territorio de un Estado miembro en el que se haya comprobado la presencia de la rabia. Se concederá prioridad a los proyectos que impliquen una colaboración transfronteriza. Los proyectos piloto podrán incluir zonas limítrofes de un país tercero.

⁽¹⁾ DO n° C 85 de 6. 4. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 26. 6. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Los proyectos piloto se establecerán teniendo en cuenta los límites naturales y administrativos, la incidencia de la rabia, así como la situación epidemiológica. Deberán indicar el coste estimado de las vacunas, de los cebos y de las acciones eventuales previstas, así como el coste total estimado anual de la operación.

Los proyectos piloto podrán incluir acciones de conservación o protección de la flora y la fauna realizadas por asociaciones benévolas en el territorio en que se desarrollen dichos proyectos.

La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, las modalidades de colaboración con los países terceros limítrofes que deseen asociarse al proyecto piloto de un Estado miembro.

Artículo 4

1. Los Estados miembros, en el territorio de los cuales se haya comprobado la presencia de la rabia, transmitirán a la Comisión antes de su aplicación, como máximo seis meses después de la fecha de la notificación de la presente Decisión y posteriormente cada año, los proyectos piloto a que se refiere el artículo 3. Si un Estado miembro comprueba la presencia de la rabia durante el período de la acción, transmitirá igualmente un proyecto piloto, seis meses antes de la aplicación del mismo y posteriormente cada año. Un Estado miembro en cuyo territorio no se haya comprobado la presencia de la rabia pero que se considere amenazado por una posible incursión de la rabia, procedente de un país vecino, podrá asimismo transmitir un proyecto piloto, seis meses antes de la aplicación del mismo y posteriormente cada año.

2. La Comisión examinará los proyectos piloto enviados en aplicación del apartado 1, a fin de determinar si son conformes con los objetivos de la presente Decisión y pueden, por ello, beneficiarse de la ayuda financiera comunitaria. Dentro del plazo de los cuatro meses a partir de la recepción de un proyecto piloto, la Comisión, previo examen, y en su caso modificación del mismo, procederá a su aprobación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9.

3. Se adoptarán disposiciones, según el procedimiento previsto en el artículo 9, para coordinar los proyectos piloto de los Estados miembros.

4. En la fecha fijada por la Comisión en su decisión de aprobación, de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención.

Artículo 5

1. Se concederá una ayuda financiera comunitaria en relación con las medidas previstas en la presente Decisión.

2. Los gastos realizados por los Estados miembros, en relación con las medidas adoptadas en aplicación de los proyectos piloto aprobados de conformidad con el artículo 9, podrán ser objeto de una ayuda comunitaria dentro de los límites fijados en los artículos 6 y 7.

Artículo 6

1. El importe estimado de la ayuda con cargo al presupuesto comunitario para el período establecido en el apartado 2 será de 9,3 millones de ecus.

2. La presente acción será aplicable durante un período de tres años.

Artículo 7

1. La ayuda financiera comunitaria estará destinada:

- a la compra de vacunas antirrábicas por vía oral y de cebos para zorros;
- a la financiación de acciones de protección y conservación en pequeña escala realizadas en regiones en las que las organizaciones benévolas garanticen la colocación de cebos con carácter gratuito;
- a los gastos de colocación de cebos a gran escala en la medida en que las organizaciones benévolas no garanticen dicha colocación gratuitamente.

2. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros:

- 0,5 ecus por cada vacuna y cebo distribuido en una zona del proyecto piloto;
- los gastos que resulten de la realización de las acciones de conservación y protección, en pequeña escala, realizadas en zonas de proyectos piloto en las que se haya recurrido a la colaboración de organizaciones benévolas para la colocación de los cebos hasta un importe máximo anual de 10 000 ecus por zona de proyecto piloto, durante un período máximo de tres años;
- hasta un máximo del 50 % de los gastos reales de colocación mencionados en el tercer guión del apartado 1.

3. La ayuda de la Comunidad a los países terceros asociados a los proyectos piloto se limitará a la cuantía indicada en el primer guión del apartado 2.

Su abono se efectuará, dentro de los límites de los créditos presupuestarios, contra presentación de los documentos justificantes a la Comisión.

4. Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾, se aplicarán *mutatis mutandis*.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 8

La Comisión realizará regularmente, en colaboración con las autoridades de los Estados miembros, controles *in situ* para comprobar, desde el punto de vista veterinario, si se están aplicando los proyectos piloto.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar estos controles y procurarán, en particular, que se suministre a los expertos, a petición suya, toda la información y documentación necesarias para evaluar la ejecución de los proyectos piloto.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Las disposiciones para la aplicación del presente artículo, especialmente en lo que respecta a la frecuencia y modalidades de los controles a que se refiere el párrafo primero, a las normas que regulan la designación de los veterinarios oficiales y al procedimiento que deberán seguir al elaborar los informes, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. Cuando se haga referencia al procedimiento que se define en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (1), en lo sucesivo denominado el «Comité», será informado sin demora por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a petición de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo antes mencionado. El presidente no participará en la votación.
3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.
4. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión

someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

Antes de expirar el período de tres años previsto en el apartado 2 del artículo 6, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los resultados obtenidos, acompañado, en su caso, de una propuesta relativa a la continuación de la acción emprendida.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

(1) DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1989

relativa al proyecto de ayuda del Gobierno francés a favor de **Cauliez Frères**,
productor de hilados de algodón con sede en Prouvy, Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/456/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones, de conformidad con el artículo 93, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por carta de fecha 3 de marzo de 1988, en la que se hacía referencia a las directrices comunitarias sobre concesión de ayudas a la industria textil y de confección de 1971 y 1977, que se comunicaron a los Estados miembros mediante cartas de 30 de julio de 1971 y 4 de febrero de 1977, el Gobierno francés notificó a la Comisión su proyecto de conceder una ayuda financiera a la empresa **Cauliez Frères**, productora de hilados de algodón, situada en Prouvy.

La ayuda se concedería con cargo al Programa de Ayudas para la Ordenación Territorial y adoptaría la forma de una subvención por un importe de 5 300 000 FF. El objeto de dicha ayuda era facilitar inversiones por un valor de 77 600 000 FF con objeto de edificar una nueva factoría de hilados de algodón.

Tras un examen preliminar, la Comisión consideró que la ayuda propuesta no cumplía las condiciones necesarias para acogerse a alguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado y, en particular, que no se ajustaba a las directrices comunitarias sobre concesión de ayudas a la industria textil y de confección y que, por consiguiente afectaría a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

En consecuencia, la Comisión inició el procedimiento previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Por carta de 20 de abril de 1988, la Comisión comunicó al Gobierno francés que podía formular cuantas observa-

ciones estimara conveniente. Por otra parte, se informó a los restantes Estados miembros, así como a los terceros interesados, el 11 y el 18 de agosto de 1988, respectivamente.

II

Por carta de fecha 29 de junio de 1988, el Gobierno francés presentó sus observaciones en el marco del procedimiento. En ellas se subrayaba que la ayuda se concedería con cargo al programa de Ayudas para la Ordenación Territorial que la Comisión aprobó por Decisión 85/18/CEE (1) por lo que consideraba que el procedimiento contra la ayuda propuesta no debía en modo alguno haberse iniciado.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Gobierno francés opinaba que el sector de que se trata, el de los hilados de algodón peinado, no acusaba en absoluto un exceso de capacidad y que las industrias de los restantes Estados miembros han seguido aumentando constantemente su capacidad de producción, mientras que en Francia la producción ha disminuido de forma significativa durante los últimos años. Asimismo, se señalaba que el proyecto de inversión es vital para la empresa de que se trata, ya que sólo mediante la modernización y la racionalización de la producción la empresa podrá hacer frente al reto tecnológico, evitando su desaparición del mercado. Además, el Gobierno francés aduce que el nuevo incremento de capacidad previsto será de 1 750 toneladas de hilado de algodón peinado, y que la capacidad actual de **Cauliez Frères** es de 2 400 toneladas. Esta cifra, al representar, de acuerdo con el Gobierno francés, sólo un 0,6 % de la producción actual de la Comunidad, no puede causar distorsiones de la competencia.

De igual manera, el Gobierno francés hace referencia a la situación del mercado en Francia, donde las importaciones de todas las procedencias representan actualmente cerca de un 60 % del consumo total. De estas importaciones, más de un 50 % proceden de terceros países, dentro y fuera de Europa.

(1) DO nº L 11 de 12. 1. 1985, p. 28.

Tras subrayar el hecho de que la inversión proyectada tiene un alto coeficiente de capital, con 9 millones de francos franceses por trabajador, el Gobierno francés señala por último los problemas económicos de la región en la que se ubicaría la fábrica y considera que, en una situación en la que el desempleo alcanza un 17 % de la población activa, el proyecto de inversión propuesto es de suma importancia para el desarrollo de la zona.

Otro Estado miembro, así como tres terceros interesados distintos de los Estados miembros, formularon observaciones en el marco del procedimiento.

Por carta de fecha 11 de noviembre de 1988, el Gobierno francés informó a la Comisión que deseaba retirar la notificación de 3 de marzo de 1988.

Por otra parte, hay que señalar que es una práctica normal que la Comisión dé por finalizado el procedimiento de examen formal, previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, si recibe una petición de retirada y una confirmación formal del Gobierno del Estado miembro interesado de que la ayuda de que se trate no será concedida. No obstante, en este asunto, no se realizó dicha confirmación formal.

Por consiguiente, la Comisión, durante una reunión celebrada el 25 de noviembre y por carta de 1 de diciembre de 1988, rechazó la petición del Gobierno francés y consideró que ello no afectaría al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, a no ser que fuera completada mediante la confirmación de que la mencionada ayuda no se concedería. La Comisión invitó al Gobierno francés a que realizara dicha confirmación, a más tardar, el 8 de diciembre de 1988, sin recibir una respuesta al efecto.

En estas circunstancias, la conclusión de la Comisión de que el Gobierno francés no ha ofrecido garantías sobre la no aplicación de dicha ayuda está plenamente justificada. Por consiguiente, la Comisión se considera obligada a continuar el procedimiento iniciado y a adoptar la presente Decisión.

III

El volumen de los intercambios comunitarios de hilados de algodón y, en particular, el de los hilados de algodón peinado es importante, aproximadamente el 35 % de la producción total comunitaria. La empresa interesada, cuya capacidad de producción aumentará en un 72,9 %, pasando de 2 400 toneladas a 4 150 toneladas como resultado del proyecto de inversión, participa activamente en este comercio intracomunitario, exportando cerca de un 25 % de su producción a otros Estados miembros. La producción de Caulliez Frères representa actualmente un 13,9 % de la producción total francesa de hilados de algodón peinado y un 0,9 % de la producción total comunitaria. Gracias al citado proyecto, estos porcentajes alcanzarían un 24 % y un 1,6 % respectivamente. Además, con un volumen de negocio de aproximadamente 230 millones de FF y con 430 trabajadores, la empresa tiene una dimensión considerablemente superior a la de la media de los productores de hilados de algodón peinado en Francia y en la Comunidad.

Los hilados de algodón peinado representan cerca de un 30 % de la producción de hilados de algodón, correspondiendo el resto a los hilados de algodón cardado e hilados

de algodón cardado de puntas abiertas. Todos estos hilados los utiliza la industria textil y de confección, en especial el hilado de algodón peinado para la confección de prendas de punto. Los tres subgrupos de hilados de algodón considerados conjuntamente forman la categoría de productos nº 1 del Acuerdo Multifibras, uno de los grupos de productos más sensibles del sector textil y de confección. El alto grado de sensibilidad se debe a la gran presión que ejercen los terceros países. Asimismo, el descenso en las actividades de tejido y punto en la Comunidad durante los últimos años ha reducido la demanda de hilados comunitarios. Además, se ha producido un aumento en el uso de filamentos fabricados con fibras artificiales en la elaboración de medias, calcetines, otros complementos y, sobre todo, de alfombras y textiles industriales, lo que ha reducido asimismo la demanda de hilados.

Como resultado de todo ello existe un elevado nivel de competencia entre los aproximadamente 90 productores de hilados de algodón peinado de la Comunidad. Los precios han bajado considerablemente y la producción volvió a descender en un 5 % a comienzos de 1988, en relación con el mismo período de 1987. Ello ha llevado a una insuficiente utilización de la capacidad, en particular por la considerable y creciente presión de los terceros países.

La ayuda propuesta de 5 300 000 FF que el Gobierno francés se propone conceder en forma de ayuda para la ordenación del territorio constituye una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Esta cantidad, aunque es relativamente pequeña en términos absolutos, supone una ventaja importante, porque la ayuda reduciría los costes de inversión en un 3,96 % en equivalente subvención neta y permitiría a la empresa aumentar su capacidad en un 72,9 %, sin tener que soportar todos los costes relacionados con dicho aumento, como tendrán que hacer los competidores que no reciban ayudas, si desean realizar dichas inversiones. Por consiguiente, la ayuda fortalecería la posición de la empresa comparada con la de sus competidores en el mercado común y afectaría a los intercambios intracomunitarios. Teniendo en cuenta que existe un importante comercio de hilados de algodón peinado en la Comunidad, que la competencia es muy fuerte y que la empresa participa activamente en el comercio intracomunitario, la ayuda propuesta puede afectar al comercio y falsear o amenazar con falsear la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

IV

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado establece el principio de que las ayudas que presenten los rasgos que en él se describen son incompatibles con el mercado común.

Las excepciones a este principio, enumeradas en el apartado 2 del artículo 92, no son aplicables en el presente asunto debido al carácter de la ayuda y a que el régimen invocado para justificar la concesión de la ayuda no persigue tales propósitos.

El apartado 3 del artículo 92 establece qué ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe determinarse en el

contexto de la Comunidad y no en el de un único Estado miembro. El buen funcionamiento del mercado común y el respeto de los principios de la letra f) del artículo 3 del Tratado exigen que las excepciones al principio del apartado 1 del artículo 92, mencionadas en el apartado 3 del mismo artículo, deben interpretarse en sentido estricto cuando se examine un programa de ayudas o una ayuda concreta.

En particular, deben aplicarse sólo cuando la Comisión tenga la certeza de que sin la ayuda, el libre juego de las fuerzas de mercado por sí solas no llevaría al futuro beneficiario de la ayuda a adoptar una vía de acción que contribuya al logro de uno de los objetivos citados.

Conceder excepciones a ayudas que no contribuyen al logro de un objetivo de este tipo o que no son necesarias para tal fin equivaldría a conceder ventajas injustificadas a las industrias o empresas de algunos Estados miembros, cuya situación financiera se vería sencillamente reforzada, y permitiría que las condiciones de los intercambios comerciales entre Estados miembros se vieran afectadas, así como que se falseara la competencia sin que lo justifique el interés comunitario tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 92.

El Gobierno francés no ha podido dar, o la Comisión no ha podido hallar, ninguna justificación que permita clasificar en alguna de las categorías de excepciones del apartado 3 del artículo 92 la ayuda propuesta.

V

La producción de hilados de algodón peinado constituye un subsector de la industria textil. Por lo tanto, la ayuda financiera propuesta en favor de Caulliez Frères está sujeta a las directrices para la concesión de ayudas a la industria textil y de confección, razón por la que el Gobierno francés se refirió a dichas directrices cuando notificó la ayuda propuesta, el 3 de marzo de 1988.

Estas directrices incluyen un cierto número de criterios elaborados por la Comisión con la ayuda de expertos nacionales para asesorar a los Gobiernos de los Estados miembros sobre las intervenciones que quieran realizar en este sentido. En las directrices de 1971, la Comisión señaló que las ayudas en el sector textil y de la confección, caracterizado por un elevadísimo grado de competencia a nivel comunitario, pueden producir distorsiones de la competencia, lo que resulta intolerable para los competidores que no se benefician de dichas medidas. Las ayudas, que, por regla general, tienen repercusiones importantes en este sector de la industria, pueden justificarse con arreglo a estas directrices si mejoran la estructura de la industria textil. Con arreglo a las directrices, debe interpretarse que dichas ayudas se refieren a las ayudas concedidas a las empresas textiles, en particular, con el propósito de facilitar la eliminación de los excesos de capacidad en las ramas o subramas en las que exista, así como favorecer la conversión de actividades marginales a otras actividades distintas de las del sector textil. No obstante, este tipo de ayudas debe cumplir ciertas condiciones que se especifican en las directrices de 1971, y en particular no deben provocar un aumento de la capacidad de producción.

La evolución ulterior y, en concreto, la adopción de varios programas de ayudas y la concesión de primas individuales debido a la presión de la situación económica, así como a consideraciones en materia de empleo, que se estimó que se oponían al interés comunitario en una serie de aspectos, confirmaron los temores de la Comisión, tal y como se había señalado en las directrices de 1977. Con objeto de vencer los problemas relativos a las estructuras y al exceso de capacidad, la Comisión repitió y subrayó que «deberían evitarse las ayudas para crear nuevas capacidades en aquellos sectores de la industria textil y de confección en los que exista un exceso de capacidad o un persistente estancamiento del mercado». La Comisión señaló que en dichos sectores sólo pueden, a priori, recibir el visto bueno las ayudas concedidas a empresas en proceso de reconversión para llevar a cabo actividades fuera de la industria o sector.

Los hilados de algodón peinado son un producto textil que se caracteriza por un estancamiento e incluso por una reducción de su demanda, tal y como antes se dijo y se volverá a repetir, y por una utilización insuficiente de su capacidad.

El conjunto de la industria textil y de confección de la Comunidad se ha visto sometido a un proceso de cambio extremadamente rápido durante los últimos diez años. La producción ha descendido bajo la presión de la competencia exterior, tanto en los mercados tradicionales de exportación como en el mercado comunitario. Un millón de puestos de trabajo, lo que representa aproximadamente un 40 % del número total de empleos en estas industrias, se perdieron entre 1975 y 1985. Tanto la intensidad como la duración de la crisis forzaron a las empresas de este sector a hacer grandes esfuerzos para reestructurar y modernizar sus centros de producción. Como resultado, la industria ha podido adaptarse y restablecer progresivamente su competitividad y rentabilidad. El importante papel que las directrices comunitarias sobre concesión de ayudas en este sector han desempeñado al restablecer un cierto equilibrio y al mantener o restablecer una verdadera economía de mercado ha sido ampliamente reconocido. Sin embargo, como la industria sigue siendo sumamente vulnerable, a lo que contribuye no poco el hecho de que continúe sujeta a una competencia internacional sumamente fuerte, la Comisión considera que una intervención estatal sin coordinar entraría en conflicto con el interés comunitario, y que, en especial, comprometería los esfuerzos pasados y presentes realizados por los productores comunitarios de productos textiles y de confección para adaptarse a las nuevas condiciones del mercado. Por lo tanto, la Comisión sigue considerando de capital importancia que los Estados miembros tengan en cuenta las anteriormente citadas directrices.

En una situación en la que la producción de hilados de algodón peinado de la Comunidad se encuentra sometida a fuertes presiones, tanto por las importaciones como por una difícil situación del mercado, a la que ha contribuido un aumento de las importaciones de tejidos, prendas de vestir y productos textiles para el hogar, de tal manera que la capacidad excede a la demanda, las presiones sobre los márgenes de beneficios son muy fuertes y la competencia intensa, toda reducción artificial de los costes de expansión de un productor de hilados de algodón peinado debi-

litaría la posición competitiva de otros productores y provocaría una reducción de la capacidad de utilización y un descenso de los precios, lo que iría en detrimento y causaría la posible retirada del mercado de otros productores que hasta el momento han sobrevivido gracias a la reestructuración y mejora de la productividad emprendidas con sus propios recursos. A pesar de las condiciones poco prometedoras anteriormente citadas, empresas, en distintas partes de la Comunidad y, asimismo, en Francia, han seguido invirtiendo — sin recibir ayudas — en su modernización y en la sustitución de su capacidad de producción de hilaturas de algodón peinado. La rentabilidad de dichas inversiones es, sin embargo, frágil y se vería afectada por cualquier incremento subvencionado de la capacidad. El aumento de la capacidad en un 72,9 % gracias a la concesión de una ayuda convertiría a la empresa Cailliez Frères en el más importante productor de hilados de algodón peinado de Francia, lo que tendría consecuencias particularmente importantes, tanto más cuanto que el incremento del volumen de la demanda de productos textiles en la Comunidad a largo plazo se sitúa por debajo del 1 % anual. Como consecuencia de la inversión proyectada la empresa se situaría entre los 15 productores más importantes de este hilado en la Comunidad. Por consiguiente, el argumento del Gobierno francés según el cual el aumento previsto de la capacidad es insignificante debe rechazarse.

Asimismo, hay que señalar que — en contraste con la pretensión del Gobierno francés según la cual el porcentaje de la producción francesa en este grupo de productos en la Comunidad está en constante descenso — el porcentaje francés en el total de la producción comunitaria ha permanecido de hecho prácticamente inamovible desde el comienzo de los años 80, e incluso ha aumentado recientemente como consecuencia de un aumento en la producción de un 20,3 % en 1987, mientras que, por ejemplo, el Reino Unido y Alemania han visto cómo sus porcentajes se reducían (de un 5,4 % a un 4,9 % y de un 28,4 % a un 27 %, respectivamente). Además, en el Reino Unido, el sector de los hilados de algodón se encuentra en una situación tan precaria que muchas fábricas de hilaturas tienen jornadas reducidas de trabajo, mientras que otras tuvieron que ampliar en 1988 el periodo durante el que permanecen cerradas por vacaciones para reducir la producción. La producción alemana de hilados de algodón peinado descendió en un 8 % durante el primer semestre de 1988. Estos hechos no sólo indican que la situación de la industria francesa es comparativamente buena, sino que también resaltan, una vez más, la sensibilidad del sector. A este respecto, habría que señalar igualmente que las exportaciones de hilados de algodón franceses a los restantes miembros de la Comunidad han aumentado de manera considerable en los últimos años, con un espectacular incremento de un 15 % en 1987, lo que ha convertido a Francia en uno de los más importantes participantes en este comercio.

Por otra parte, y habida cuenta del comentario formulado por el Gobierno francés durante el procedimiento sobre la necesidad de modernizar y racionalizar la producción de Cailliez Frères con objeto de sobrevivir tecnológicamente, la Comisión recuerda que siempre ha considerado que, en particular en el sector textil y de confección, las inversiones realizadas por las empresas con este propósito,

sin que supongan cambio básico alguno, no pueden beneficiarse de ninguna ayuda. Por el contrario, en el sector textil siempre se ha considerado, con razón, que las ayudas para la modernización, racionalización e incremento de la capacidad de subsectores que sufran los problemas descritos anteriormente no suponen una mejora duradera para la industria, ni a nivel nacional ni a nivel comunitario. En cambio, dichas ayudas afectarían a las condiciones de competencia en el mercado común sin facilitar una mejora en la situación de la industria desde el punto de vista competitivo, lo que constituye un requisito previo para su recuperación y éxito en el mercado textil internacional.

Por último, hay que señalar que permitir que este proyecto de ayuda continúe adelante sentaría un precedente y podría conducir a un aumento considerable de las ayudas de Estado en este sector sumamente sensible de la industria textil y, por consiguiente, a distorsiones muy graves de la competencia. En conclusión, la ayuda propuesta no cumple las directrices comunitarias sobre concesión de ayudas a la industria textil y de confección. Al favorecer un proyecto de expansión de capacidad, con un incremento en un 72,9 % de la capacidad actual de producción en un sector que tiene serios problemas en toda la Comunidad, debe considerarse que la ayuda propuesta en favor de Cailliez Frères afecta a las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común. Por lo tanto, la ayuda no puede beneficiarse de la excepción sectorial prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Por lo que respecta a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 para aquellas ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de determinadas regiones, hay que señalar que el nivel de vida en el área considerada, Prouvy (Norte), no es anormalmente bajo, ni existe en ella una grave situación de subempleo en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

Por otra parte, y por cuanto se refiera a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en favor de las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas, hay que señalar que las directrices comunitarias sobre concesión de ayudas a la industria textil y de confección definen una política comunitaria que ha recibido el apoyo explícito de todos los Estados miembros.

Con arreglo a dicha política, y en la situación en la que se encuentra actualmente la industria de hilados de algodón peinado, las inversiones subvencionadas con el propósito de crear nuevas capacidades de hilaturas no facilita el desarrollo de determinadas regiones económicas ya que no harían financiera ni económicamente viable, a medio o largo plazo, el centro de producción y no garantizarían el mantenimiento de los puestos de trabajos que se crearan. Por lo tanto, la tasa de desempleo de 17 % indicada por el Gobierno francés no se reduciría por mucho tiempo, de forma que no se alcanzarían los objetivos enunciados en la letra d) del apartado 3 del artículo 92. A este respecto, la Comisión subraya que el proyecto supone un alto coeficiente de capital, 9 millones de francos franceses por puesto de trabajo. Los 53 nuevos puestos de trabajo que se ha previsto crear a lo largo de un periodo de 3 años no compensan los efectos negativos del proyecto anterior-

mente mencionados, que también tienen que tenerse en cuenta en el momento de determinar si puede aplicarse la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

Por otra parte, el hilado de algodón fue el primer procedimiento textil realmente industrializado y el grueso del sector se concentra en regiones de la Comunidad que, hoy en día, tienen que hacer frente a problemas de recesión industrial. En una situación de este tipo, el desarrollo regional de la Comunidad no se vería facilitado por la ayuda de que se trata. Asimismo, teniendo en cuenta la situación de la industria textil y de confección, tal y como se ha descrito anteriormente, la ayuda concedida para permitir un incremento de capacidad del 72,9 % podría afectar a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Por consiguiente, no puede aplicarse a la ayuda propuesta la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

La conclusión a la que se ha llegado no puede ser modificada por el hecho de que la concesión de la ayuda se proponga dentro del Programa de Ayudas para la Ordenación Territorial que en su día aprobó la Comisión, tal como indicó el gobierno francés durante el procedimiento. Si bien es exacto que la región de Prouvy (Norte) se encuentra entre las regiones que, con arreglo a este Programa, pueden beneficiarse prioritariamente de ayudas, hay que señalar que la Comisión, en el artículo 7 de la Decisión 85/18/CEE, por la que se aprobaba el Programa de Ayudas para la Ordenación Territorial, se refirió explícitamente a la necesidad de respetar las reglas específicas existentes en determinados sectores. Uno de estos sectores es el de la industria textil y de confección, en el que las directrices, como ya se ha mencionado, tienen que respetarse, motivo por el cual el Gobierno francés consideró necesario notificar dicho proyecto. Como se señaló más arriba, las condiciones fijadas por estas directrices no se cumplen en el presente asunto, de manera que la ayuda propuesta no puede beneficiarse de la autorización general del mencionado sistema de ayudas regionales. A este respecto, la Comisión señala expresamente que las directrices especifican que el aspecto regional de las ayudas debe ser examinado teniendo en cuenta sus efectos sobre el sector de que se trate desde el punto de vista de la competencia y del comercio intracomunitario para controlar los efectos sectoriales de las ayudas regionales, incluso en áreas deprimidas.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, resulta evidente que la ayuda no está destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación de la economía francesa. La concesión de una ayuda específica en favor de un único productor de hilados de algodón no resulta

adecuada para remediar el tipo de situación descrita en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

Por último, la Comisión señala que le asisten las mismas o similares razones que tuvo en el pasado para rechazar ayudas propuestas o concedidas en favor de otras empresas del sector textil y de confección, e incluso del sector en cuanto tal. La Comisión se remite en este punto a alguna de sus decisiones, especialmente las adoptadas en los asuntos Boussac Saint Frères (87/585/CEE)⁽¹⁾, ENI/Lanerossi (89/43/CEE)⁽²⁾, Van den Berghe (88/173/CEE)⁽³⁾, Sistema francés de exacciones parafiscales (85/380/CEE)⁽⁴⁾, Programa de ayudas al sector textil propuesto por el Reino Unido (85/305/CEE)⁽⁵⁾ y el Programa de ayudas a la industria textil belga de 1984 (84/564/CEE)⁽⁶⁾.

VI

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, se ha decidido que la ayuda propuesta en favor de Caulliez Frères, tal y como fue notificada a la Comisión por carta de fecha 3 de marzo de 1988, no cumple los requisitos necesarios para que se le aplique alguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda propuesta por un valor de 5 300 000 FF, que debía concederse a Caulliez Frères y que se notificó a la Comisión por carta de 3 de marzo de 1988, es incompatible con el mercado común con arreglo a lo establecido en el artículo 92 del Tratado CEE.

Por consiguiente, Francia se abstendrá de ejecutar dicho proyecto.

Artículo 2

El Gobierno francés informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que adopte en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Sir Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 14. 8. 1985, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 55.

⁽⁶⁾ DO nº L 312 de 30. 11. 1984, p. 27.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2099/89 de la Comisión, de 13 de julio de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 201, de 14 de julio de 1989)

Página 8, artículo 1, en el cuadro sobre los tipos de conversión agrícola para la dracma griega :

en lugar de: « 146,854 [...] 147,136 »,

léase: « 196,093 [...] 196,727 ».
